

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2016-00388-00**, informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento en oportunidad al requerimiento efectuado el 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora informó sobre el fallecimiento del demandado señor JORGE HUMBERTO MOYANO RACHE, hecho acreditado además con el certificado de defunción visible en el archivo pdf 34 del expediente digital.

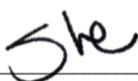
Con base a lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que informe a este juzgado la existencia de sucesores procesales del señor JORGE HUMBERTO MOYANO RACHE (q.e.p.d.), a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se concede el término de **diez (10) días hábiles** para allegar la documental correspondiente y las pruebas documentales relacionadas con su manifestación.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a318e559c8c1946394606a2eb230e52e3f6077df9c61d14e0e591a69ddd621f**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00096-00**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 5 días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito inicial, so pena de rechazo (archivo *03AutoInadmiteDemanda*).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (archivo *05SubsanaciónDemanda*).

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE**:

AUTO

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NANCY CALDERÓN VILLALBA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Advertir a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante NANCY CALDERÓN VILLALBA, identificad con la cédula de ciudadanía n°. 63.302.592.

QUINTO: Requerir a las partes para que remitan, si lo consideran necesario, la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4280720541a220a7601e7a157a5b2f36dda21ba475b4d35589c406c6d2f380eb

Documento generado en 09/04/2024 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00100-00**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 5 días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito inicial, so pena de rechazo (archivo *03AutoInadmiteDemanda*).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (archivo *04SubsanaciónDemanda*).

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María Claudia Ariza Rosales, identificada con cedula de ciudadanía n.º 32.820.564 y portador de la tarjeta profesional n.º 109.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante señor LUIS OMAR ROJAS OSPINA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 23 a 25 del documento «04SubsanacionDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS OMAR ROJAS OSPINA** contra la sociedad **NESD S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la sociedad **NESD S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

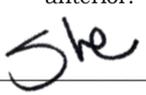
SEXTO: Advertir a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante LUIS OMAR ROJAS OSPINA, identificad con la cédula de ciudadanía n°. 79.339.009.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que remitan, si lo consideran necesario, la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65b0c57592c87ff37bf06e4c37c606ce9f0d6ba7d059f90434650a1bcdfc9**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00173-00**, informando la parte actora allegó memorial de actualización de datos. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se advierte que en auto del 14 de julio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las personas naturales CARLOS RODRÍGUEZ PINEDA, ARMANDO VARGAS, ISMENIA VARGAS, ALFREDO ARAGÓN, EDILMA PUENTES, LUIS GAONA, NAYIBE QUIROGA, JAIRO ACOSTA, DAVID CAMPO, CONSUELO RODRIGUEZ, JENNY MUÑOZ ARDILA, VICTOR HERNANDEZ, EDUARDO BELTRAN, YANETH ACOSTA y FRANCISCO ARDILA; al respecto y dado que la parte actora informa que no cuenta con correos electrónicos para cada uno de los demandados referidos, es necesario que efectúe las notificaciones que enuncian los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las direcciones aportadas en el escrito demandatorio.

Con base a lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

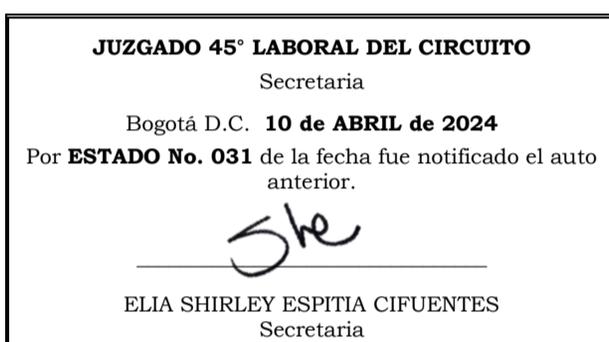
AUTO

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Permanezca el expediente en la secretaría hasta que obre la totalidad de lo ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e1713b8562a602f92a192e9377fc9c78483be0a728506588925b1075c83a3**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001-31-05-045-2023-00186-00**, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvese proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, es pertinente indicar que en providencia del 31 de agosto del 2023 se inadmitió la demanda y se le requirió a la parte actora a fin de establecer, entre otros, cual es el valor de las pretensiones para determinar la competencia del Juzgado; en este sentido se encuentra que en el escrito de subsanación aportado por la misma, se fijó como valor de las prestaciones la suma de \$14.841.337 m/cte (archivo pdf 04 expediente digital), **monto que no excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v.**, razón por la cual esta juzgadora no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá conocen procesos de Primera Instancia, cuya cuantía excede los 20 s.m.m.l.v., que para el año 2023 (año de presentación de la demanda) equivalente a veintiséis millones de pesos (\$26.000.000), suma dentro de la cual se deben tener en cuenta todas las pretensiones de la parte accionante hasta el

momento de su presentación (artículo 26 del Código General del Proceso), suma que se reitera, no excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v.

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirsele un trámite de Única Instancia, razón por la cual **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por YEIMIS ESTELA GAIBAO PUPO contra INVERSIONES VARGAS SANASA S.A.S., por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d785fbc34d00aeb8253e43cba086725f7a216d139c4b5118fb0c10c4bab55**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto del 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00636-00**, informando que el proceso fue rechazado por el Juzgado 1.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en providencia del 31 de mayo del año anterior, se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL**

VEINTICUATRO (2024) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

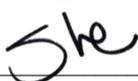
TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdaf38462dad27cf8c0bec84dc40193fd1e5a0b2471c90fa0e077b9e0c2fb4d**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **110013105045-2023-00651-00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 12643. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva E.P.S S.A. formula demanda ordinaria contra el Departamento de Córdoba y la Secretaría de salud de Córdoba, con el fin que se declare que las demandadas tienen la obligación legal de cancelar las facturas que se generaron por la prestación de servicios de salud a pacientes afiliados a esa EPS y, en consecuencia, se condene al pago de «7.572 ítems o servicios por prestaciones NO PBS», junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (A- 389/21, A-794/21).

Bajo este contexto, se advierte que EL Departamento de Córdoba es una entidad pública y la Secretaría de Salud es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bdf0a83cb862f8d962ae25f1306ddcb174d2303282e5cde18d56617973cd9a

Documento generado en 09/04/2024 09:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00666-00**, informando que el proceso de la referencia fue recibido con acta de reparto n.º 13275. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jonhson Alfredo Prieto Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía n.º 19.420.613 y portador de la tarjeta profesional n.º 122.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

demandante LAURA BEATRIZ GALEANO SANTANA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento «01DemandaAnexos».

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LAURA BEATRIZ GALEANO SANTANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la

contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

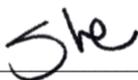
SEXTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante LAURA BEATRIZ GALEANO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 51.794.071.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que remitan, si lo consideran necesario, la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd9acb77a340cfe8375c8135092a5ad8f688ebfea8076691e0a93a88961e8f**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00716-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.15146. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (numeral 4.° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9.° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. Las pruebas documentales relacionada en los numerales 1 y 4 no reposan en el escrito de demanda, se solicita allegue las mismas.

3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edwin Campuzano Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía n.º 80.737.643 y portador de la tarjeta profesional n.º 310.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante OLGA LUCIA NAVARRETE GÓMEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

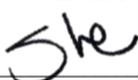
CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2218b4cb3ea18f2e8604701934557a322ad1c490ac6216d718ca302966965**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00718-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.15203. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no fue allegado como lo establece la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue conferido por mensaje de datos, ni bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso; de igual manera, el mismo resulta insuficiente al no estar el abogado facultado para todo lo pretendido en la demanda (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera

simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7942be546e1b12ee4b8299ce095d2a0d695eab7fa47a57cf0d166dad519b9**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00720-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 15297. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1, 3 y 17 integran varias proposiciones fácticas, se le requiere para que adecúe las afirmaciones allí contenidas, de tal manera que estén individualizadas, clasificadas y enumerada.

2. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pruebas documentales obrantes a folios 24, 25, 57, 58, 61 y 62 no se encuentran relacionadas.
 - b. La prueba documental relacionada en el numeral 3 no fue aportada.
 - c. Las pruebas documentales y testimoniales deben estar enumeradas, por favor omita el uso de viñetas.
 - d. En la sección denominada testimonios, no relaciona los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.
4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones (numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Rodríguez Medina, identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.982.236 y portador de la tarjeta profesional n.º 213.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante ANA ROSA RICO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd2ed058cd0abcbae0dfc433e2c2a212bc8ddb5b485fc0d9de3cdebe4de6b8**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00721-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.15326. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado resulta insuficiente, toda vez que no faculta al abogado para todo lo pretendido en la demanda, se le requiere para que lo adecúe y lo remita en debida forma (numeral 1.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Adecúe la clase del proceso toda vez que, en el escrito de apertura no lo relaciona (numeral 5.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones (numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ebabca19b42c46ab2802a1ae37c6a43f02b32b71c8b7a71f5ca2fd62c47026**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00725-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 15474. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 3 y 7 integran varias proposiciones fácticas, se le requiere para que adecúe las afirmaciones allí contenidas, de tal manera que estén individualizadas, clasificadas y enumerada.

2. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pruebas documentales obrantes a folios 20, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 no se encuentran relacionadas.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a Israel de Jesús García Vanegas identificado con cedula de ciudadanía n.º 19.352.997 y portador de la tarjeta profesional n.º 28.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante HEIDY NATALY CHURQUE GALLO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue

integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

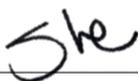
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc00f9fd17acae694c6ecec3f5d8f62c490343f29c1068f035530b58ad7900a**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00726-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 15662. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pretensiones relacionadas en los numerales 2 y 4 integran varias proposiciones fácticas; se le requiere para que adecúe las mismas en el sentido de presentar cada una de las solicitudes de forma individual, clasificada y enumerada.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos relacionados en los numerales 5, 27, 30, 32, 34, 35, 36, 38 y 44 integran varias proposiciones fácticas; se le requiere para que adecúe las mismas en el sentido de presentar cada una de las solicitudes de forma individual, clasificada y enumerada.

3. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pruebas obrantes a folios 1 y 10 no se encuentran relacionadas.

 - b. En la sección denominada testimonios, no relaciona los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado David Leonardo Reyes Céspedes, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.074.131.460 y portador de la tarjeta profesional n.º 242.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante MARTIN ROBERTO DÍAZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 6 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba10d35ed655ad4473a6b5e5c421c3be3247c703a83aa62cc5e1cd70122bc6b**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00727-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 15601. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La pretensión declarativa relacionada en el numeral 2 integran varias proposiciones fácticas; se le requiere para que adecúe las mismas en el sentido de presentar cada una de las solicitudes de forma individual, clasificada y enumerada.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos relacionados en los numerales 14, 16, 18, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 46 y 48 contienen imágenes y/o tablas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
3. En relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. En la sección denominada testimonios, no relaciona los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a las pasivas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Mario Salgado Morales, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.015.401.323 y portador de la tarjeta profesional n.º 219.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del

demandante HUGO ARMANDO BAYONA BUITRAGO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 6 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d41bad5a561a227d54c613af73ad08e53046c4bedd57da4f44176a79620f9ca**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00728-00**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial bajo secuencia 15661. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada (numeral 4.° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Debe indicar con claridad y precisión la cuantía del proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que la misma es necesaria para fijar la competencia (numeral 10.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Julián David Coy Galindo, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.018.458.779 y portador de la tarjeta profesional n.º 260.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante SETASPLAST S.A.S. BIC, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

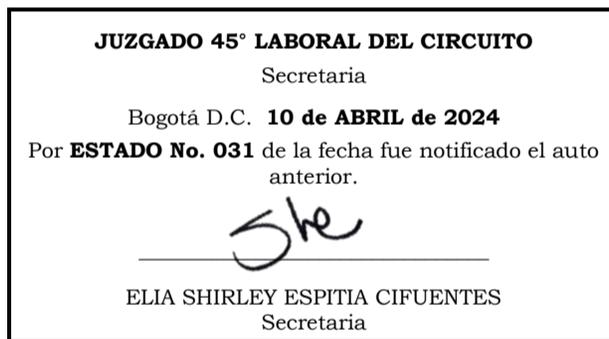
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9306f5431c05303d7f8255bf0161590c1520978b01f8173a936a68169e6ee1c3

Documento generado en 09/04/2024 09:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **10013105045-2023-00731-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 15429, remitido a su vez por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien en providencia del 28 de agosto de 2023 se declaró incompetente. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se requiere al accionante para que aporte el poder conferido a un abogado, lo anterior porque dada a naturaleza de este juzgado, las partes no se pueden representar a sí mismas a menos que acrediten su calidad de profesional en derecho (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. Se le insta a la parte para que adecue la designación del juez a quien se dirige el proceso (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que el proceso de única instancia no corresponde a la competencia de este juzgado (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto

al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

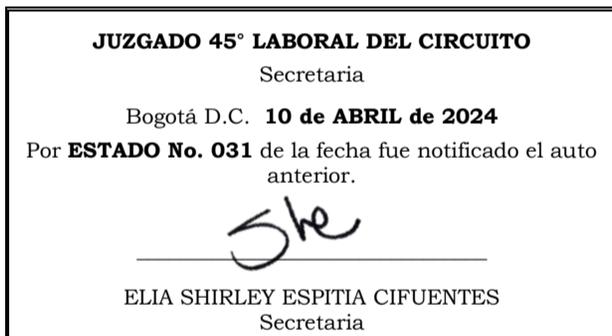
TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA



Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303f923891226bf0df740306bc147ea7cffdd2f9e32872622874bab37d4bf5e**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00732-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 15770. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La pretensión declarativa relacionada en el numeral 4 integran varias proposiciones fácticas; se le requiere para que adecúe las mismas en el sentido de presentar cada una de las solicitudes de forma individual, clasificada y enumerada.

- b. La pretensión condenatoria relacionada en el numeral 5 integran varias proposiciones fácticas; se le requiere para que adecúe las mismas en el sentido de presentar cada una de las solicitudes de forma individual, clasificada y enumerada.
2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos relacionados en los numerales 12, 15, 16, y 17 contienen transcripción de pruebas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
 - b. Los hechos relacionados en los numerales 4, 5 y 8 contienen tablas e imágenes, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
 - c. El hecho relacionado en el numeral 11 integra varias proposiciones fácticas, se le requiere para que adecúe las afirmaciones allí contenidas, de tal manera que estén individualizadas, clasificadas y enumerada.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Johann Steven Rojas Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.070.972.615 y portador de la tarjeta profesional n.º 293.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante PABLO ORLANDO ERASO ARTEAGA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de ABRIL de 2024 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3fb859a0f82c21c4bd9ac910c55efa930b90adc33a3d0981a9ae926f28ada**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>